EXP. N.° 04765-2009-PHC/TC
LIMA
ABEL HUMBERTO PRECIADO AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, a favor de don Abel Humberto Preciado Aguilar, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 472, su fecha 18 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional, señores Loli Bonilla, Cavero Nalvarte y Rivera Vásquez, y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Echevarría Adrianzén, Balcazar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones que desestimaron la excepción de cosa juzgada y condenaron al favorecido por el delito de terrorismo, y que en consecuencia se disponga su inmediata libertad.

Afirma que mediante resolución ejecutoriada de fecha 5 de abril de 1994, el beneficiario fue absuelto del delito imputado; sin embargo por el mismo hecho fue nuevamente procesado en el proceso N.° 375-93, afectándose de esta manera el principio *ne bis in ídem*. Señala que los emplazados desestimaron la excepción de cosa juzgada que dedujo, pese a que el mismo hecho instruido ya había sido objeto de una sentencia firme con ejecutoria suprema, para luego condenarlo a 12 años de pena privativa de la libertad, vulnerándose de esa manera el aludido principio y sus derechos a la cosa juzgada y a la libertad individual. Agrega que cuando fue absuelto se le imputó ser el supuesto autor de una "carta de sujeción" a un movimiento y que si bien en el nuevo juicio se hizo una calificación distinta, la imputación concreta es la misma, resultando que en el primer proceso se determinó que la letra y firma no le corresponden.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario ratificó la demanda de hábeas

corpus postulada a su favor. De otro lado los emplazados, indistintamente, señalan que los casos penales tratan de hechos distintos, pues la "carta de sujeción" por la que fue condenado el actor no guarda ninguna relación con la carta por la que fue absuelto. Refieren que en el primer caso se le imputó haber sido dirigente de una organización terrorista y haber sido responsable de la edición y distribución de un periódico subversivo, mientras que en el en el otro fue por haberse sometido a los lineamientos y a la ideología terrorista a través de una "carta de sujeción". Finalmente, agregan que las resoluciones cuestionadas no afectan ningún derecho.

El Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de enero de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que lo que pretende el favorecido es convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia revisora de las resoluciones judiciales, pues el proceso penal que pretende cuestionar ha concluido y tiene la calidad de cosa juzgada.

La Sala Superior revisora recurrida confirmó la resolución apelada por considerar que los procesos penales que refiere el favorecido tratan de hechos penales distintos, ya que la carta de sujeción no formó parte de la primera investigación ni fue objeto de pericia grafotécnica como lo fue en el segundo caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: ***i)*** se declare la nulidad de la Resolución de fecha 14 de setiembre de 2004, y su confirmatoria por Ejecutoria Suprema de fecha 25 de enero de 2005, por las que se desestimó la excepción de cosa juzgada deducida a favor del beneficiario; ***ii)*** respecto al beneficiario, se declare la nulidad de la Resolución de fecha 17 de enero de 2005, y su confirmatoria por Ejecutoria Suprema de fecha 3 de agosto de 2005, a través de la cuales fue condenado a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de terrorismo (Expediente N.° 375-93); y consecuentemente ***iii)*** se disponga su inmediata libertad.

Se alega vulneración al principio *ne bis in ídem* en su dimensión material, pues se afirma que el beneficiario habría sido procesado y condenado (en el proceso penal N.° 375-93) por el mismo hecho del que fue absuelto por la Sala Penal Especial de Terrorismo en el proceso penal N.° 35-93 y su acumulado N.° 477-93, lo que afecta sus derechos a la cosa juzgada y a la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. En relación al principio *ne bis in ídem* material, este Tribunal ha señalado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (sentencia recaída en el Caso *Santiago Martín Rivas*, expediente N.° 4587-2004-HC/TC, fundamento 46).

3. Por otra parte, en la sentencia recaída en Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, este Tribunal ha señalado que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En tal sentido se sostuvo que el principio *ne bis in ídem* en su vertiente material garantiza el derecho a no ser procesado por la infracción a un bien jurídico por el cual ya se fue sentenciado (pronunciamiento judicial firme), siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues dicho derecho presupone la interdicción de un nuevo proceso penal a un mismo imputado, por la misma conducta y con igual fundamento que en el proceso penal anterior en el que fue sentenciado, protegiéndolo de esa manera frente al riesgo de la imposición de una doble condena. Ello se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer *su ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

4. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia: ***a)*** de los fundamentos de la sentencia recaída en el proceso penal N.° 035-93 y su acumulado 477-93 (fojas 46), que los hechos materia de instrucción están referidos a las ediciones, publicaciones y difusión, entre otros, de un *periódico* que estaba comprendido en el delito de incitación y apología al terrorismo, proceso en el que se absolvió al favorecido por «deficiencia y falta de pruebas», precisándose que "la carta de sujeción a la organización Sendero Luminoso atribuida al encausado, hallada en poder de la encausada [de iniciales M.C.D.N.], resultó ser apócrifa, puesto que la pericia grafotécnica (...) arrojó resultado negativo (...) [por lo que] la firma y la letra atribuido a este no le corresponde"; mientras que ***b)*** en la el proceso penal N.° 375-93 se imputa al actor "ser integrante de (...) *sendero luminoso* al haber elaborado, suscrito y entregado una *carta de sujeción* al

partido comunista del *Perú* (...)" precisándose que con fecha 16 de octubre de 1991 [su coprocesada de iniciales M.C.D.N.] fue intervenida en el Hospital "Cayetano Heredia" (...) encontrándosele entre sus [obje]tos personales (...) una carta de sujeción suscrita por [el actor] (...) [q]ue sometido al examen de grafotécnia dicha carta de sujeción que en original obra (...) llega a las conclusiones contenidas en el dictamen pericia (...) que los textos manuscritos trazados (...) PROVIENEN DEL PUÑO GRÁFICO DE ABEL HUMBERTO PRECIADO...", por lo que el colegiado emplazado al valorar dicho medio probatorio concluyó que se había acreditado que el beneficiario forma parte de la organización terrorista (fojas 177).

5. En el caso en concreto, la demanda se sustenta en señalar que la "*carta de sujeción*" a un movimiento subversivo es la imputación concreta al actor en ambos procesos penales y que en el primer proceso se determinó que la letra y firma no le corresponden y, de otro lado, la parte emplazada sostiene que los casos penales tratan de hechos distintos, ya que la aludida *carta de sujeción* por la que fue condenado el actor en el segundo proceso no guarda ninguna relación con la carta por la que fue absuelto en el primero. Al respecto de fojas 171 a 176 obra la copia legalizada de *una* "*carta de* sujeción" y el examen pericial de grafotecnia practicado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en el segundo proceso penal, que concluye con la autoría del actor; no obstante la oposición tanto de las partes del proceso así como de lo sostenido (en lo pertinente) de las citadas sentencias involucra una cuestión de naturaleza penal probatoria que *no* resulta determinante para la resolución de la controversia constitucional planteada en la demanda.

En efecto, tal como se señaló en el fundamento 3 de la presente sentencia, para la configuración de infracción del *ne bis in ídem* se requiere la concurrencia simultánea de los presupuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo cual evidentemente no ocurre en el caso, pues si bien se trata del mismo sujeto y la conducta delictiva es la presunta confección y entrega de una "carta de sujeción" a una agrupación subversiva, el fundamento de los casos penales es distinto, ya que en el proceso en el que el favorecido fue absuelto, el fundamento de la imputación penal respecto a la conducta del actor está referida a la edición, publicación y difusión, entre otros, de un *periódico* que incurría en incitación y la apología al terrorismo [caso concreto], mientras que en el segundo proceso penal fue condenado por ser integrante del grupo subversivo, esto último a partir del *valor probatorio* que los emplazados determinaron de la aludida *carta de sujeción*, concluyendo que siendo los fundamentos de los aludidos procesos penales distintos, no se configura la vulneración del principio *ne bis in ídem*.

6. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que desestimaron la excepción de cosa juzgada deducida por el beneficiario (fojas 163 y 231), este Colegiado advierte que aquellas no resultan vulneratoria del alegado principio toda vez que sus fundamentos refieren que en el primer proceso fue absuelto de la imputación de haber sido responsable de manera conciente y voluntaria de la edición y distribución de un periódico catalogado de subversivo, mientras que en el proceso penal N.° 375-93 se le imputa ser integrante de la organización terrorista *Sendero Luminoso* al haberse sometido a sus lineamientos e ideología mediante una *carta de sujeción*; es decir, dicha instrumental no tiene ninguna relación con la carta del anterior proceso ya que en aquella instrucción penal no formó parte de la investigación.
7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración del principio *ne bis in ídem* en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido con el presente hábeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR